

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Reorganización Adriana Cubides Ortega. Radicación No. 2020-00103-00.

Visto que la promotora no acreditó si quiera sumariamente que las deudas adquiridas por ella hayan sido destinadas para la actividad comercial que ejerce, tal y como se le exigió en el numeral 3° del auto inadmisorio, en tanto que con las facturas, fotografías y demás pruebas documentales aportadas no se determina cómo es que las obligaciones en mora fueron contraídas en razón de su actividad o la destinación de las mismas, el juzgado, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, RECHAZA el pedimento radicado al efecto y ORDENA hacer entrega de sus anexos a la interesado sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a960aa7557d752f61a73b2f8ba1040b3e2cce0dc568f1ca51b9ed538fb4986**

Documento generado en 11/11/2020 11:40:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>